



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LOS  
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 072/2021-LPCA-III

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintinueve de abril de dos mil veintidós, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **072/2021-LPCA-III**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a través de su representante legal \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por propio derecho, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, el Secretario General de Acuerdos en suplencia de la Magistrada Instructora adscrita a la Sala III, en términos de lo previsto por los artículos 21, fracción XX, y 45, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; en relación con el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del mismo Tribunal, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

## RESULTANDOS:

I. Con escrito recibido por el Secretario de Guardia de este Tribunal el día ocho de abril de dos mil veintiuno y presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en fecha nueve de abril del mismo año, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de la empresa denominada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* interpusieron demanda de nulidad en contra de

la boleta de infracción con número de folio **LCBC81-440**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en su carácter de Agente de la Policía Municipal, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, en contra de la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**. (Visible en autos a fojas de la 002 a la 021).

**II.** Mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, se registró en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **072/2021-LPCA-III**, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales señaladas, en los números **1, 2, 3, 4 y 5** descritas en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, asimismo las marcadas con los número **7 y 8**, consistentes en la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno se le tuvo por señalando domicilio y autorizado de su parte. (Visible a fojas 038, 039 y 040 de autos).

**III.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta de junio del dos mil veintiuno, el **CAPITÁN DE NAVÍO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra (visible en las fojas 054 a la 067 de autos), al que con proveído del día ocho de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por produciendo la contestación a la



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LOS  
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 072/2021-LPCA-III**

demanda, asimismo, manifestó la imposibilidad de cumplir con la copia certificada del expediente administrativo, en virtud de que el contrato de servicios con el que cuenta para mantener y operar el software de control interno de las infracciones y las fechas de pago, venció el pasado mes de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se encontraba técnicamente imposibilitado para proporcionar copia del expediente administrativo en litis.

**IV.** Por acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 081 de autos).

**V.** Por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la autorizada de la parte demandante \*\*\*\* \*\*\*\*\* formulando alegatos, mismos que fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de ese mismo mes y año.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO: Competencia.** Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V,





quien en este tenor manifiesta literalmente lo siguiente:

**“II.- Las consideraciones que impiden se emita un pronunciamiento por parte de Usted Magistrada, son las siguientes:**

**Falta Administrativa:** H. Magistrada, Conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crea (sic), reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general.

Aunado a lo anterior, ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica, esta es misión de la sentencia judicial, y su fin es satisfacer el interés general; una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran.

Así las cosas, H. Magistrada, el actor bajo protesta de decir verdad, señala en su escrito inicial que le fue notificado el ticket de infracción LCBC81- 440, siendo este hecho notorio, toda vez que las infracciones al Reglamento de Tránsito se generan iter criminis, es decir, que mientras son cometidas, es que se le sorprenden en el acto, por lo que se emiten los ya citados tickets de infracción, señalando, entre otros, fecha, hora, agente, nombre del infractor, número de folio, fundamento legal y artículo que señala la falta administrativa, como se puede observar en la copia simple del multicitado ticket, proporcionado por el propio demandante.

**Ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.** H. Magistrada, de una apreciación conjunta de las disposiciones enunciadas, conforme a sus significado normativo y consecuencias prácticas, permite sostener que el ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no conlleva la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entraña una idea de intereses colectivos, sino que en dicha ponderación ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la forma en que el interés general o el orden público, se concretizan mediante el acto de autoridad.

A su vez, las circunstancias fácticas a fin de cualificar jurídicamente y connotar equitativamente el caso sometido a juicio, en virtud de que son los hechos los que mudan, los que son irrepetiblemente diferentes y, por eso, son los que deben ser sopesados en las situaciones jurídicas concretas cuyas normas deban ser aplicadas, pues los hechos y las circunstancias fácticas que son las que justifican o no la aplicación de los principios en conflicto, los que se deben de tomar en cuenta.

Luego entonces, el ahora quejoso señala en su escrito inicial de demanda, que llego (sic) a proveer de trasportación originalmente a 03 tres personas, proporcionando al superior de transporte los 03 sellos estatales requeridos para ello y que, en situ, solicito (sic) que le hicieran llegar los otros dos sellos, pues no contaba con ellos, en ese momento. Situación anterior que encuadra en lo estipulado en el artículo 14, fracción IX de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.”

Lo resaltado es de origen.

De forma previa, resulta oportuno señalar que mediante diversas resoluciones emitidas por las Salas que integran este órgano jurisdiccional<sup>1</sup>, se ha dejado patente que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros; dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares, que vean afectados o transgredidos sus intereses jurídicos; así como, de éstos con aquéllos, esto, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley<sup>2</sup>.

Luego, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades referidas, de acuerdo a las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur<sup>3</sup>, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es

---

<sup>1</sup> Ver: <https://www.tjabcs.gob.mx/category/resoluciones-sentencias/>

<sup>2</sup> Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LOS  
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 072/2021-LPCA-III**

necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de legalidad.

A efecto de atender con toda precisión el presente considerando, la suscrita Magistrada considera pertinente transcribir el contenido íntegro de los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen lo siguiente:

#### **“De la Improcedencia y del Sobreseimiento**

**ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

**I.-** Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

**II.-** Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

**III.-** Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

**IV.-** Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

**V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

**VI.-** Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

**VII.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

**VIII.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

**IX.-** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

**ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

- I.- Por desistimiento del demandante;
- II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;
- IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;
- V.- Si el juicio queda sin materia;
- VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y
- VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

En principio, debe decirse que, en la expresión: **“falta administrativa”**, la autoridad se limita a exponer, de acuerdo con la ley de procedimiento administrativo, la implicación de éste y aseverar cómo se materializó en el caso concreto materia de este juicio, pero sin señalar de ninguna manera o razonar el por qué se actualizaría una circunstancia que impida que se emita un pronunciamiento por parte de la suscrita, es decir **sin indicar causa de improcedencia alguna**.

Por lo que respecta a las causas y razonamientos consistentes en **ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social**, plantea esencialmente que el derecho del actor de impugnar ante este Tribunal se hace nugatorio al hacer mención que el quejoso: *“llegó a proveer de transportación originalmente a 03 tres personas, proporcionando al superior de transporte los 03 sellos estatales*





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LOS  
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 072/2021-LPCA-III

*requeridos para ello y que, en situ, solicito (sic) que le hicieran llegar los otros dos sellos, pues no contaba con ellos , en ese momento”.*

En torno a esta última manifestación de la autoridad, se determina que resulta **inatendible**, en virtud de que dichas circunstancias ahí vertidas no constituyen o se encuadran en ninguno de los supuestos de improcedencia y sobreseimiento establecidos en los artículos 14 y 15 de la ley de la materia.

Por todo lo anterior, y analizados que fueron todos los supuestos normativos del artículo 14, así como el contenido en el artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se determina por parte de esta Tercera Sala Instructora, que no se actualizan ninguna causal de improcedencia, por lo que no es de considerar para el efecto de sobreseer el juicio en términos de la fracción II, del artículo 15, en relación con el artículo 1º, de la ley de la materia antes mencionada, como lo expresa la autoridad demandada, ni algún otro de los contemplados en los citados numerales, por ende, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa, en razón a la competencia que nos otorga las fracciones III y XII, del artículo 15, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

**CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación.** En atención a este considerando, esta Tercera Sala se avoca al análisis de los planteamientos vertidos en el concepto de impugnación señalado como

“**PRIMERO**”, contenido en el escrito inicial de demanda respecto de la resolución impugnada en el presente juicio, y por último los conceptos de impugnación señalados como “**SEGUNDO**”, “**TERCERO**” y “**CUARTO**”, sirviendo para ello lo sustentado en la tesis: (IV. Región) 2º. J/5 (10ª); Décima Época; número de registro: 2011406; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III; materia: común; tipo: jurisprudencia; página: 2018; cuyo rubro y texto establecen lo siguiente.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.”



En dicho concepto de impugnación expuesto en el escrito de demanda, la parte actora refiere lo siguiente:

**“PRIMERO. - DE LA ILEGALIDAD DE LA MULTA IMPUGNADA DE FOLIO NÚMERO LCBC-81-440, DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2021, POR ENCONTRARSE INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD QUE LA EMITE NO FUNDAMENTA LA SUPUESTA INFRACCIÓN COMETIDA, CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO NO ACREDITA TENER COMPETENCIA O ESTAR FACULTADO PARA EMITIR LA MULTA QUE SE IMPUGNA, INCURRIENDO EN LA ILEGALIDAD DEL ACTO Y EN SU NULIDAD POR ENCUADRAR EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DEL (SIC) PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

H. Magistratura, del análisis realizado a la multa contenida en el folio número LCBC-81-440, de fecha 16 de febrero de 2021, se advierte que la misma es ilegal, ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada, por otro lado, la boleta de infracción no es totalmente legible, con letra extremadamente pequeña.

De igual forma la persona que levanto la boleta de infracción, no se encuentra facultada para la emisión de dichas boleta, pues primeramente, la persona nunca acreditó ser agente policía de tránsito municipal, solo el nombre que insertó en la boleta de infracción, y se limitó a poner una clave que no es suficientemente legible, es así que, al no tener certeza, si la persona es realmente agente de policía de tránsito, y no saber si es su nombre real o completo el insertado en la boleta, es evidente que esa persona no tiene facultades para levantar una boleta de infracción, pues si bien es cierto que los agentes de policía y tránsito municipal, tiene (sic) la facultad de levantar las boletas, el C. \*\*\*\*\* , nunca acredito (sic) ser agente de policía, ni que sea policía de tránsito, nunca expuso su número de placa o cedula el cual le da el derecho para ejercer como policía de tránsito, y nunca comprobó su relación con la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, ni expuso que los actos los realizaba, con la prerrogativa que le otorgaban el ayuntamiento o la ley, dejando en un estado de indefensión al actor, de no saber si es fundamentado el actuar de la supuesta autoridad de la policía municipal, incurriendo con lo anterior en la falta de competencia para realizar esos actos, pues la persona que se identificó como Noel Huerta, no cuenta con las facultades antes mencionadas, incurriendo en la ilegalidad del acto y por en (sic) su nulidad por encuadrar en la fracción primera del artículo 59 de la ley del procedimiento contencioso administrativo del Estado.

Para un mayor entendimiento se inserta la multa que se viene impugnando.

\* Se omite *scaneo* de la boleta de infracción.

H. Magistrados en la multa previamente inserta, la autoridad demandada no precisa con exactitud la disposición que supuestamente se incumplió, no es precisa en señalar el artículo ni la ley, toda vez que de manera genérica señala los reglamentos y en otro apartado el supuesto artículo sé (sic) que violó, para un mayor entendimiento se señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

**ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE TRANSITO (SIC) Y  
BANDO DE POLICIA (SIC) Y BUEN GOBIERNO DEL  
MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**

(...)

**LA CONDUCTA QUE MOTIVA A LA INFRACCIÓN ES:**

**PRESTAR SERVICIO PUBLICO (SIC) O PRIVADO SIN AUTORIZACIÓN, FALTA DEL ARTÍCULO 6TO.**

(...)

Esta parte actora se encuentra en estado de incertidumbre jurídica, toda vez que no tiene certeza de la infracción que supuestamente cometió, ya que la autoridad demandada señala “el artículo 6to” pero no dice de qué Ley o Reglamento, limitándose únicamente a decir “**falta del artículo 6to.**”, por lo que (sic) multa que se viene impugnando carece de legalidad.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**”

...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe de limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”

(Lo resaltado es propio)

La disposición constitucional reproducida, establece que todo acto de molestia debe de estar contenido en un mandamiento escrito expedido por autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Que las órdenes de cateo sólo podrán ser expedidas por la autoridad judicial en forma escrita, las cuales deben consignar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que deban de aprehenderse y los objetos que se buscan, a la cual debe de limitarse la diligencia, levantándose acta circunstanciada al concluirla en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia.

Asimismo, es importante resaltar que la mencionada suposición constitucional protege, entre otras garantías, la relativa a la seguridad jurídica, la cual implica en principio, que ningún gobernado puede ser molestado sino a través de un mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, traduciéndose la garantía de seguridad jurídica, en la certeza del individuo de que su situación jurídica no será afectada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente, sometido a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no serían válidos desde el punto de vista jurídico.

En relación a lo anterior el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con el que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 10/94, sustentada por el Pleno De La Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, mayo de 1994, pagina 111, que dispone:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**           \*\*\*\*\*           \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LOS  
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 072/2021-LPCA-III**

**ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo **que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencia en el sentido de que para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a la competencia de la autoridad para emitir el acto de molestia, era necesario que se precisara la ley, reglamento, decreto o de acuerdo que otorgara la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y en el supuesto de que en el ordenamiento legal no los contenga, habría de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad y certeza las facultades de la autoridad emisora del acto de molestia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Por todo lo anterior, es evidente la carencia de MOTIVACIÓN en la resolución tildada de ilegal, y, por ende, lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la misma, al haberse demostrado que la actora no incurrió en las improcedentes violaciones e infracciones esgrimidas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos.

*Finalmente, de manera respetuosa se solicita a esa H. Sala, tener en cuenta al resolver los conceptos de anulación planteados, la última y trascendental reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna en la que textualmente se mandata: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

Por su parte, la autoridad demandada al momento de producir contestación sostuvo la legalidad del acto impugnado, argumentando lo siguiente:

**“IV.- Argumentos para demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación.**

H. Magistrada, en cuanto hace al **PRIMER concepto de impugnación, TERCER concepto de Impugnación y CUARTO concepto de impugnación** cabe señalar que los derechos humanos son prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. En este sentido, el artículo 1°, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo 1.-**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**           \*\*\*\*\*           \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LOS  
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 072/2021-LPCA-III**

y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el numeral 14 del mismo Ordenamiento Constitucional preceptúa:

**Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El derecho de audiencia es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos humanos y obligaciones.

En ese sentido, el derecho de audiencia tiene eficacia transversal, por el hecho consistente en que la oportunidad defensiva es exigible ante cualquier tipo de privación o restricción, que el poder público efectuó a los diversos derechos humanos reconocidos constitucional e inconstitucionalmente.

Asimismo, el arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables: es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Aunado a lo anterior, la fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de Derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite, es decir, todo acto de autoridad solo puede ser expresión de derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse.

Luego entonces, una convención es una violación de una determinada norma que tiene el carácter menor y que por lo tanto es insuficiente para calificarla como delito. Las contravenciones nunca serán aplicadas a circunstancias graves, sino que tienen que ver ante todo con la responsabilidad que se tiene al formar parte de una sociedad.

Las faltas o contravenciones de tránsito se producen al igual que los delitos por: negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de la ley, reglamento y falta de obediencia de los agentes de tránsito y a las señales de tránsito por parte de los conductores de vehículos y por parte de los peatones.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene que es competencia de la autoridad administrativa aplicar sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, las cuales únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, o en trabajo en favor de la comunidad.



Asimismo, el artículo 6 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur vigente, determina que es facultad de los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal levantar infracciones conforme al procedimiento que fijen los lineamientos de la Ley Estatal, así como el Reglamento en mención.

H. Magistrada, la boleta de infracción no es un acto de autoridad definitivo, sino una notificación mediante la cual se hace saber al particular la infracción al Reglamento de Tránsito de Los Cabos, Baja California Sur que cometió el promovente, según el oficial de tránsito, así como las posibles sanciones aplicables, con la finalidad de que acuda, de manera optativa, ante el Juez Cívico, quien resolverá en definitiva, de ahí que es la determinación de este último, en cuanto la sanción a imponer, la que puede causarle perjuicio, no así la notificación de la infracción por parte del oficial de tránsito, materializada en la boleta correspondiente.

Argumentos lógico jurídicos que se desprenden de la Jurisprudencia PC.XVII J/32 A (10ª) sostenida por los plenos de circuito, cuyo rubro y contenido enuncian:

**BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos en relación con la emisión de la boleta de infracción de tránsito en términos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, esto es, si procede el juicio de amparo indirecto en su contra, o bien, se actualiza una causal de improcedencia.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito establece que conforme al artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, contra la emisión de la boleta de infracción de tránsito no procede el juicio de amparo indirecto, por no tratarse de un acto definitivo.

Justificación: Lo anterior es así, dado que se trata de una notificación, mediante la cual se hace saber al particular la infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua que cometió, según el oficial de tránsito, así como las posibles sanciones aplicables, con la finalidad de que acuda a defender sus derechos ante el oficial calificador, quien resolverá en definitiva, de conformidad con los artículos 92 y 99, párrafo primero, de dicho ordenamiento; de ahí que es la determinación de este último, en cuanto a la sanción a imponer, la que puede causarle perjuicio, no así la notificación de la infracción por parte del oficial de tránsito, materializada en la boleta correspondiente; por tanto, en contra de la determinación administrativa que impone sanciones, procede el juicio de amparo, siempre y cuando se observe el principio de definitividad, pues si bien no hay obligación de agotar el recurso en sede administrativa, indiscutiblemente deberá promoverse el juicio contencioso previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Chihuahua, al no exigir mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos para la suspensión, regulada por la Ley de Amparo.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

H. Magistrada, del ticket de infracción proporcionado por la parte quejosa, se desprende que esta autoridad informó al infractor que tiene derecho de acudir, de manera optativa, al Juzgado Cívico para informarse en contra de la infracción administrativa impuesto (sic), conforme a lo establecido en el artículo 221 del Reglamento de Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur vigente. Por lo que, en lo respecta a la imposición de las infracciones administrativas al hoy quejoso, esta autoridad administrativa está facultada constitucionalmente para imponerlas cuando considera que se haya contravenido un reglamento gubernativo y/o o de policía, garantizándole su derecho humano de audiencia, en virtud de que se le reconoce al gobernado un medio optativo de defensa para ser escuchado, para que pueda ofrecer sus pruebas y para que pueda alegar en contra de la boleta de infracción que se le entrego como notificación de inicio de procedimiento.

H. Magistrada, la parte quejosa ha ofrecido prueba de la boleta de infracción, misma que representa su derecho a la prueba,





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LOS  
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 072/2021-LPCA-III**

constituyéndose en uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso como del acceso a la justicia, derechos humanos que esta autoridad ha garantizado desde el inicio del procedimiento administrativo a la parte quejosa. Para una mejor comprensión de lo anterior, se transcribe la tesis siguiente:

Registro digital: 2019776

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común, Civil

Tesis: I.3o.C.102 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2561

Tipo: Aislada

**DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS).** La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

#### **V.- Argumentos para desvirtuar el derecho de indemnización (pretensión) que solicita la parte actora.**

H. Magistrada, aun cuando el actor señala que desconoce la fundamentación y motivación que llevaron a cometer la conducta infractora, esta se crea de facto al transgredir el imperio de la ley que permea a través de las diferentes leyes y reglamentos, en este

caso, el Municipio de Los Cabos. Esto es así, porque el actor se hace acreedor a una sanción que resulta de quebrantar las leyes y reglamentos que regulan la conducta entre gobernados y la autoridad que hace valer dicho imperio, así como afectar el orden social esto tiene especial énfasis en la siguiente tesis aislada, de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos señala que es un concepto de sanción:

*Décima Época Núm. de Registro: 2013954 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I Materia(s): Administrativa Tesis: 1a.XXXV/2017 (10a.) Página: 441*

### **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.**

*El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se **concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas** establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la **sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-**. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "**Estado-policía**" prevé la **posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas** que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LOS  
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 072/2021-LPCA-III**

De lo anterior, se colige que, cuando se actúa en una faceta de “Estado-policía”, se centra en sancionar una conducta negativa ante la flagrancia de haber cometido una infracción, lo cual se corrobora que en ese momento una autoridad tuvo conocimiento de que se está violando una disposición legal, naciendo a la vida jurídica la infracción, viendo la luz por un acto unilateral donde el infractor decide a realizar un (sic) conducta que contraviene las normas y dispositivos legales.”

Por cuanto hace a lo anterior, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la controversia a resolver es, **determinar si la boleta de infracción LCBC81-440, y la multa derivada de la misma, fueron impuestas por autoridad competente para ello y si en dicha boleta se omitió fundar exhaustivamente la competencia de la autoridad demandada.**

Atento a lo anterior, del análisis del concepto de impugnación antes mencionado esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo considera **FUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

Con fundamento en el artículo 46<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y tomando en consideración el criterio fijado por el Pleno, emanado de las resoluciones a los recursos de revisión con número de expedientes **003/2020-LPCA-PLENO, 004/2020-LPCA-PLENO, 005/2020-LPCA-PLENO, 006/2020-LPCA-PLENO, 007/2020-**

---

<sup>4</sup> **Artículo 46.** - Las sentencias del Tribunal constituirán criterios judiciales, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y no exista jurisprudencia al respecto. En los asuntos de sus competencias, se regirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo. Los criterios judiciales del Tribunal, serán obligatorias para él y sus Magistrados. Para la modificación de los criterios judiciales, se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley, para su formación.

**LPCA-PLENO, 008/2020-LPCA-PLENO, y 009/2020-LPCA-PLENO**, del índice del pleno de este Tribunal; se considera que tanto la posibilidad de inconformarse o no con la boleta en que consta la infracción cometida por el particular, así como el procedimiento de calificación de la sanción a imponer por parte del Juez Calificador o también llamado Juez Cívico que contempla el artículo 221, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, vulnera los derechos de **tutela judicial efectiva** y de **acceso a la justicia** que salvaguarda el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, debido a que se advierte falta de claridad en cuanto a las formalidades, efectos, requisitos, sentidos y plazos para emitir la resolución del recurso administrativo, lo que obstaculiza y dificulta el enjuiciamiento de fondo del asunto en cuestión; sirviendo de apoyo orientador a lo anterior, por analogía, lo sustentado en el criterio que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2020111; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de tesis: Aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI; materia: Constitucional; tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.); página: 5069, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LOS  
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 072/2021-LPCA-III

de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 235/2018. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 249/2018. Prisciliano Moreno Castillo. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 261/2018. Obdulia Treviño Zamora. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 243/2018. Rodolfo Chapa Chapa. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos.

Queja 254/2018. Luis Salinas Gutiérrez. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos."

Estimar lo contrario, equivaldría a transgredir el contenido del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso 14 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que reconocen el derecho humano a la tutela jurisdiccional, el cual se define como ***el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, a través de un proceso en el que se respeten las formalidades previamente establecidas***, lo que la disposición reglamentaria en estudio, no cumple a cabalidad.

De igual forma resulta oportuno señalar, que conforme a la reforma constitucional del mes de junio del año dos mil once, el artículo 1, párrafo tercero<sup>5</sup>, de la Carta Magna, estableció la obligación para todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias, garantizar su *ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones en su contra, ya sea evitando que vulneren o garantizando su no transgresión*; sirve de apoyo el siguiente criterio visible en la Décima Época; registro digital: 2010422; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I; materia: Constitucional; tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.); página: 971; que ilustra lo siguiente:

**“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.** Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.”

Dicha obligación, es decir, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, de conformidad con

---

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LOS  
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 072/2021-LPCA-III

los *principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, también debe entenderse que incluye a las autoridades encargadas de impartir justicia, es decir, que los juzgadores nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, cuando aquéllos se vean transgredidos por cualquier acto de autoridad.

Por lo que la falta de claridad, por cuanto a su nivel de comprensión, y los formulismos oscuros de los que adolece, así como el procedimiento de calificación de la sanción a imponer por parte del Juez Calificador o también llamado Juez Cívico, la substanciación del recurso de inconformidad previsto en aquel cuerpo reglamentario, constituye una restricción a sus derechos fundamentales y trastoca la seguridad jurídica del particular, dado que obstaculiza el enjuiciamiento de fondo del asunto; sirve de apoyo a la anterior determinación, el criterio que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2007064; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: Aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; materia: Constitucional, Común; tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); página: 536, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

**“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los

requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.”

Luego entonces, de acuerdo con el criterio fijado por el Pleno en las resoluciones a los recursos de revisión que sirven de precedente para la emisión de la presente, la boleta de infracción impugnada, para que sea susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad, competencia de este órgano jurisdiccional administrativo, constituye una excepción al carácter de definitividad de los actos, en aras de salvaguardar la tutela judicial y de acceso a la justicia, que como derecho humano, le reconoce la constitución; sirviendo de apoyo orientador la tesis que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2000263; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: Aislada; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; materia: Constitucional; tesis: 1a. XXVII/2012 (10a.); página: 659; en cuyo rubro y texto a la letra se establece lo siguiente:

**“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.** El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**           \*\*\*\*\*           \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LOS  
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 072/2021-LPCA-III**

reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagra el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia."

Así, del análisis íntegro al concepto de impugnación en estudio vertido por el demandante en el escrito inicial de demanda, particularmente en lo relativo a la boleta de infracción con número de folio **LCBC81-440**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, \*\*\*\*\* , atento al principio de mayor beneficio, previsto en el artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso para el Estado de Baja California Sur, se advierte que éste **no es competente**, en términos del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, así como lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero y segundo, 8, fracciones I y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 1º.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan

Del análisis a los fundamentos contenidos en la boleta de infracción con número de folio **LCBC81-440**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , (visible en autos en fojas 005 vuelta, 035 y 36) mismo que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; así como en los artículos 275, 286, párrafo primero, fracción II, 324 y 399, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al segundo párrafo, del artículo 1º, de la legislación de la materia antes mencionada, no se advierte que dicha autoridad cuente con facultades para levantar infracciones por prestar servicio de transporte público o particular de transporte sin contar con la autorización del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal.

Es decir, la autoridad demandada invoca los artículos 16, 21 párrafo noveno y 115, fracción III, inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracciones I, II; 117, 148, fracciones I, II IX, párrafo segundo, inciso C, 154, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 3, 4, 14, fracciones I, III, IV, V, 51, fracción I, inciso B, fracción III, inciso C, D,

---

celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

**ARTÍCULO 8º.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- Estar fundado y motivado;



fracción VI, 103, fracción IV, IX 132, fracción VII, VIII, IX, XVII, 201, 203, 204, 212 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, fracción III, IV, V, VI, 3, fracción I, II, 4, 5, fracciones II, III, X y XIII, 6, fracciones I, II, IV y V, 230, 231, 232 y 233 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones I, II, IV, V, y XV, 6, fracciones I, III, IV y V, 30, fracción I y XIII, 38, 39, 46, 47, inciso A, inciso B, fracción I, II, 75, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Los Cabos; artículos 1, 2, 3, 5, inciso A, 6, fracción II, III, IV, 8, fracciones I, II, III, IV y V, 9, fracciones IV, VII, X, XI, XII, 11, 13, 17, 76, párrafo segundo, 77, fracciones I, II, III, 78, fracciones I, II, III, y 79, de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur; y del contenido de las otras disposiciones que invoca **no se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, como autoridad facultada para hacer constar una infracción por no contar con la autorización para prestar el servicio público o particular de transporte dentro del Municipio de Los Cabos, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos de la tarifa prevista en el artículo 229 del multicitado reglamento de tránsito<sup>8</sup>, en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, aquellas autoridades municipales **carecen de competencia para levantar**

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 229.**- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas sin perjuicio de las que correspondan por la Comisión de Delitos u otras responsabilidades en que incurran los Infractores sean de naturaleza civil o administrativas, de la siguiente forma:

**TARIFA:**

CLAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (UMA)
...		
11	Prestar servicios públicos o privado de transporte sin autorización.	300

**infracciones así como de imponer sanciones de manera directa.**

De igual forma, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, y 4 BIS del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur<sup>9</sup>, se advierte que éste tiene la finalidad de regular el tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el municipio, conforme a lo que establecen los artículos 1, 2, 3, primer párrafo y 6, de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur:

**“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden y de interés público y establece las bases generales para la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el Estado de Baja California Sur.

**Artículo 2.-** La regulación y aplicación de la presente Ley, es una función que corresponde a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y al Gobierno del Estado en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 3.-** El Gobierno del Estado regulará el tránsito y la vialidad en caminos y carreteras y cualquier vía de jurisdicción estatal. Por su parte, los Ayuntamientos lo harán en las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial...

**Artículo 6.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia, lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley.”

En esa guisa, contrario a lo anterior, se constata que las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos regulan aspectos en materia de **TRANSPORTE**; debiendo regular únicamente aquellas inherentes a las que se encuentra facultado para ello, es decir, en materia **DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS Y PEATONES**.

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 1º.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y rige el control del transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Municipio de los Cabos, que no sean de la competencia Federal, considerados como actividades de interés público.

**ARTÍCULO 4º.-** Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la aplicación de la Ley de Tránsito Terrestre del estado y Municipios de Baja California Sur, en el primer rubro y su Reglamento.

**ARTÍCULO 4 BIS.-** Las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; del Ayuntamiento y Presidente Municipal, en materia de Tránsito, serán las que se encuentran establecidas en la Ley.



Por su parte, los artículos 10 y 12 de la referida ley de tránsito terrestre<sup>10</sup> señalan que el Ejecutivo Estatal es una autoridad en materia de tránsito, y además le otorgan facultades en dicha materia; por otro lado, el artículo 11 de la referida ley<sup>11</sup>, establece quienes son las autoridades municipales en materia de tránsito; asimismo, en los artículos 13 y 14 de aquél ordenamiento,<sup>12</sup> se desprenden las facultades que tienen los Ayuntamientos y Presidentes Municipales, de las cuales **no se desprende que tengan facultades para regular o establecer**

**10 ARTÍCULO 10.-** Son autoridades estatales en materia de tránsito: El Gobernador del Estado en los términos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO 12.-** Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:

- I. Dictar lo necesario para la exacta observancia de la presente Ley;
- II. Celebrar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos convenios con los Ayuntamientos, a solicitud de éstos, los que deberán ser aprobados por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Cabildo de que se trate, para ejercer en forma concurrente o total la función pública de tránsito y vialidad en su respectiva circunscripción; en igual forma celebrar los convenios respectivos para que los ayuntamientos presten el servicio en materia de tránsito terrestre en vías de jurisdicción estatal, cuando exista imposibilidad manifiesta del Gobierno del estado a prestar dicho servicio.
- III. Acordar con los Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal del tránsito y vialidad.
- IV. Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito y vialidad en las vías de jurisdicción estatal.
- V. Las demás que le otorgue la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y la presente Ley.

**11 ARTÍCULO 11.-** Son autoridades municipales en materia de tránsito:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Los Directores o Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
- IV. Los Delegados y Subdelegados de Gobierno;
- V. Policías de Tránsito.

**12 ARTÍCULO 13.-** Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;
- II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley;
- III. Establecer políticas públicas que involucren a los particulares en la creación de una cultura que facilite a los discapacitados al acceso a todo tipo de negocios comerciales, y transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras arquitectónicas de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva.
- IV. Impulsar programas encaminados al fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte y la recreación ciudadana;
- V. Incluir dentro de su presupuesto y realizar adecuaciones arquitectónicas en sus calles y avenidas para la seguridad de las personas ciclistas; y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento respectivo que al efecto expida.

**ARTÍCULO 14.-** Corresponde a los Presidentes Municipales:

- I. Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;
- II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a la policía de tránsito municipal;
- III. Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo Estatal o con otros Ayuntamientos;
- IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;
- V. Suscribir cuando sea necesario, convenios con particulares a efecto de que se realicen las verificaciones vehiculares;
- VI. Vigilar que se lleven a cabo programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;
- VII. Tramitar los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la presente Ley;
- VIII. Promover la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Tránsito y vialidad; y
- IX. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo.

**disposiciones en materia de autorizaciones o concesiones que contempla Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur;** salvo lo dispuesto por el artículo 127, del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur que establece:

**“Artículo 127.-** El transporte de personas o bienes, que se lleve a cabo como una finalidad accesoria de una actividad principal, se considera como transporte particular, en términos de lo establecido por el artículo 65 de la Ley, y requiere de un permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para realizarlo, conforme a lo dispuesto del párrafo segundo del precepto legal invocado.”

Por su parte el artículo 65, de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur establece:

**“Artículo 65.-** La carga que se movilice en vehículos propiedad de las personas físicas o morales en su propio beneficio o relacionadas con su objeto social, sin ánimo de lucro, se considera en términos de esta Ley servicio particular de transporte.

Cuando la capacidad del vehículo no exceda de tres mil kilogramos se requerirá la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien llevará un registro y podrá dictar las medidas que se juzguen convenientes.

No se considerará como servicio particular de carga, el traslado de materiales destinados a la construcción, cuando lo realicen directamente las empresas en sus vehículos cuya capacidad exceda los tres mil kilogramos, cuyas obras les hayan sido encargadas para su realización por un tercero; o hasta tres mil litros en el transporte de agua para uso industrial.”

De tal suerte que sólo bajo este supuesto, es decir, transporte de carga, bajo las modalidades y restricciones que establece, las autoridades municipales competentes pueden dar la autorización referida.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 198 del reglamento de tránsito aludido <sup>13</sup>, establece la posibilidad de que el Honorable

---

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 198.-** Se entiende por servicio público de transporte el que presta el Gobierno del Estado en



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LOS  
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 072/2021-LPCA-III

Ayuntamiento de Los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por el servicio público de transporte, otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, **siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.**

De tal suerte que, de conformidad con el artículo 202 del mismo reglamento <sup>14</sup> se establecen los supuestos en que las autoridades municipales pueden otorgar autorizaciones en materia de transporte de personas bajo las modalidades ahí descritas, **por lo que las autoridades**

---

las vías de comunicación de jurisdicción Estatal o Municipal, por si o a través de organismos descentralizados, empresas de participación estatal o concesionarios que se ofrece en forma masiva a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros y carga, mediante el pago de una retribución en numerario.

Asimismo, por servicio público de transporte, se entienden aquellos que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.

Por servicio particular de transporte se entiende que es el traslado de personas, animales o bienes que efectúa la persona física o moral en la o las unidades de su propiedad, sin cobro directo con motivo de su actividad económica, productiva o de servicios.

**14 ARTÍCULO 202.-** El Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por conducto del Presidente Municipal o los titulares de las Dependencias Municipales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o de Transporte, autorizaran por el término de un año los permisos para prestar servicio público de transporte de pasajero, mediante bicitaxi, alquiler de motocicleta o alquiler de carretas o calandria, siempre y cuando las personas físicas o morales solicitantes se sujeten a los siguientes requisitos:

- I. Estar previstos de la placa de circulación respectiva.
- II. Estar previsto con llantas neumáticas o de hule compacto.
- III. Tener una faja horizontal de pintura fluorescente de cuando menos diez centímetros de ancho tanto en la parte anterior como en la parte posterior.
- IV. Al trasportar carga no rebasará el peso de que garantice el esfuerzo del animal y estabilidad de las mismas.
- V. Contar con seguros vigentes, de viajero y de responsabilidad civil o de daños a terceros.
- VI. Tener luz frontal y luces de stop o freno en la parte trasera.
- VII. Poseer espejo retrovisor.
- VIII. Mantener en excelentes condiciones mecánicas, de seguridad e higiene el vehículo.
- IX. Tenerlo debidamente pintado y cuando pertenezca a una agrupación uniformar los vehículos.
- X. El chofer deberá portar licencia de conducir tipo motociclista.
- XI. Comprometerse a traer solo el 20% de publicidad en el vehículo, siempre y cuando cuente con las autorizaciones de la Dirección Municipal de Transporte y el Director de Desarrollo Urbano y Ecología.
- XII. El conductor de los vehículos no deberá estar bajo los efectos del alcohol, droga u otra sustancia nociva para la salud, que altere su sistema funcional y nervioso, disminuyendo con ello su capacidad física y mental. Tampoco podrán conducir dichos vehículos los menores de edad, o personas con capacidades diferentes mentales y sin son físicas no deberán impedir la maniobrabilidad del vehículo.
- XIII. Realizar los pagos anuales en los meses de Enero, Febrero y marzo, de revista, explotación de servicios y placas.
- XIV. Estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.
- XV. Presentar dictamen técnico de Ecología en materia de impacto ambiental.
- XVI. Las demás que señale la autoridad, la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado y Municipios de Baja California Sur y el presente Reglamento.

De igual forma, cuando el servicio así lo requiera, la autoridad que otorgue la concesión o permiso, indicarán las zonas o lugares por las cuales deberán circular los prestadores del servicio público a que alude este artículo.

Los permisos o autorizaciones otorgadas no serán dados si el solicitante no cumple con los requisitos antes mencionados; o serán revocados a falta de uno o más de estas exigencias, o por incumplimiento a una o más disposiciones relacionadas con este servicio, debidamente enlistados en el presente Reglamento.

**competentes en materia de tránsito del Municipio de Los Cabos, pueden aplicar la sanción prevista en el artículo 200 del ordenamiento reglamentario, en los casos de falta de autorización a los que la ley y el reglamento definen como servicios privados y en cuanto al servicio público de transporte no exclusivos del Estado.**

Esto es así, pues de conformidad al contenido de los preceptos legales contenidos en los numerales 1, 2 y 3 de la ley de transporte estatal, se advierte que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que aplicaran en todo el Estado; que la prestación del servicio público de transporte es una atribución del estado y corresponde al Ejecutivo concesionarlo, precisando además, el objetivo de promover, fomentar, regular y supervisar los servicios público y particular de transporte terrestre, tal como se muestra:

**“Artículo 1º.-** La presente Ley regirá en el Estado de Baja California Sur y sus disposiciones son de orden público y de interés social.

**Artículo 2º.-** La prestación del servicio público de transporte terrestre es una atribución del Estado. Compete al Gobernador del Estado concesionarlo con observancia en las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 3º.-** Esta Ley tiene por objeto promover, fomentar, regular y supervisar los servicios público y particular de transporte terrestre, estableciendo disposiciones generales de transporte en las vías públicas de jurisdicción Estatal, así como fijar las bases y requisitos a que estarán sujetos los servicios concesionados de transporte público terrestre de pasaje, carga y especializado.”

También identifica a las autoridades de transporte, siendo las que enuncia el artículo 6 de dicha ley, así como las facultades que goza cada una de ellas, que para el presente asunto interesa las preceptuadas en los numerales 8, fracciones I y II; 9 fracciones I, X, XI, XII y segundo párrafo:

**“Artículo 6º.-** Son autoridades de transporte las siguientes:





- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,
- III.- La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, y
- IV.- Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.

**Artículo 8º.-** Son facultades de los Ayuntamientos en materia de transporte:

- I.- Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondientes;
- II.- Ejercer funciones de vigilancia y supervisión de los servicios público y particular de transporte, en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado;

**Artículo 9º.-** Son facultades de la Dirección del Transporte las siguientes:

- I.- Conocer de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte terrestre, que se le formulen al Gobernador del Estado;
  - X.- Ordenar la suspensión de la circulación de unidades autorizadas para la prestación del servicio público de transporte, cuando éstas no reúnan las condiciones que exige la presente Ley; así como aprobar la reanudación de su circulación, una vez que se cumpla con las condiciones antes mencionadas;
  - XI.- Aplicar las sanciones que sean de su competencia en términos de la presente Ley, y
  - XII.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia.
- Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte, tendrán las atribuciones que les señale esta Ley y su Reglamento.”

Por su parte, el artículo 18 de la ley de transporte estatal, establece quién es el facultado para emitir la concesión, su vigencia y particularidades para casos específicos del servicio de transporte de pasaje, tal como se ilustra:

**“Artículo 18.-** Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles y caminos de jurisdicción estatal, debe emanar por resolución del Gobernador del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y su Reglamento.

La vigencia de las concesiones será de veinticinco años, la cual podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual.

En el caso específico del Servicio Público de Transporte de pasaje en la modalidad de automóvil de alquiler con chofer (Taxi) y urbano con ruta fija en vehículos conocidos como “peseras”, así como en el transporte de carga de materiales y de agua para uso industrial, en vehículos cuya capacidad exceda de los tres mil kilogramos o de tres mil litros, respectivamente, se tendrá derecho a ser titular de una concesión, en la inteligencia de que cada concesión amparará solo un vehículo, con la finalidad de no desvirtuar la naturaleza de estos servicios.”

Seguidamente, del contenido de los artículos 72 y 73 del mismo ordenamiento legal en materia de transporte en el estado, se establecen las competencias de las autoridades de transporte en materia de inspección, supervisión y vigilancia, destacando la posibilidad de celebrar convenios de colaboración entre dichos entes, a efecto de cumplir con tales objetivos, como se indica a continuación:

**“Artículo 72.-** La Dirección de Transporte del Estado y las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito de los municipios de la entidad, tendrán a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte concesionados, de conformidad a las atribuciones y ámbitos de competencia que le son reservados por esta Ley y su Reglamento.

El Gobernador del Estado, a través de la Dirección de Transporte y los Ayuntamientos de la entidad, podrán celebrar convenios de coordinación a fin de acordar las acciones que estimen pertinentes en materia de inspección, verificación, vigilancia y mejoramiento de los servicios público y particular de transporte.

**Artículo 73.-** Para el cumplimiento de las atribuciones que se señalan en el presente capítulo, las autoridades que las lleven a cabo, deberán identificarse plenamente ante la persona que preste el servicio, debiendo levantar acta debidamente circunstanciada que reúna los requisitos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

El visitado contará con un término de 10 días hábiles a fin de que presente los elementos probatorios que estime conducentes; hecho lo cual, o vencido el plazo, la autoridad dictará la resolución que corresponda.”

Finalmente, en los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la citada ley de transporte, se precisan los conceptos de infracciones, sanciones que le corresponde, así como los facultados para levantarlas y los facultados para imponerlas, como se muestra a continuación:

**“Artículo 74.-** Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, se sancionarán con:

I.- Amonestación.

II.- Multa

III.- Suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte;

IV.- Detención del vehículo,

V.- Revocación de la concesión o permiso para los servicios público y particular de transporte.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LOS  
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 072/2021-LPCA-III

**Artículo 75.-** La amonestación procederá en caso de que, de manera reiterada, los concesionarios y operadores del servicio público de transporte, incurran en infracciones a las disposiciones de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores por estos hechos.

Para el efecto de que la Dirección de Transporte proceda en los términos señalados en el párrafo anterior, las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipales harán de su conocimiento por escrito las infracciones cometidas y sanciones a que se hayan hecho acreedores los concesionarios y operadores del servicio público de transporte.

**Artículo 76.-** Para la imposición de las multas, la autoridad correspondiente deberá tomar en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Los daños causados, y
- III.- La reincidencia.

A quienes infrinjan disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, la Dirección de Transporte y las autoridades municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, impondrán las siguientes multas:

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	
	MIN.	MAX.
<b>ASEO</b>		
Falta de aseo en el vehículo de Servicio Público de transporte de Pasajeros.	10	20
Falta de aseo del Conductor de Servicio Público de transporte de Pasajeros.	20	40
Sitios, centrales y terminales sucias.	30	50
<b>DOCUMENTOS</b>		
Dar boletos que no reúnan los requisitos legales	20	30
No entregar boletos al público usuario.	20	40
Negarse a entregar boletos de equipaje	10	20
<b>CORTESÍA</b>		
Comportarse con falta de cortesía al público	40	60
<b>EQUIPAJE</b>		
Negarse a cubrir el pago por extravío de Equipaje	20	40
<b>INSTALACIÓN DE TERMINALES</b>		
Instalaciones inadecuadas	40	60
Instalaciones Incompletas	40	60
<b>AUTORIZACIÓN</b>		
<b>Falta de autorización de la unidad en que se prestará el servicio público de</b>	<b>40</b>	<b>60</b>

<b>transporte</b>		
<b>CONCESIONES</b>		
<b>Falta de concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte</b>	<b>500</b>	<b>1000</b>
<b>Decretada la suspensión, se continúe explotando el servicio sin autorización para ello</b>	<b>500</b>	<b>2000</b>
<b>Transgresión de los términos de la concesión o del permiso que ampare la prestación del servicio público de transporte</b>	<b>500</b>	<b>1000</b>
<b>SEGUROS EN TRANSPORTE PÚBLICO</b>		
No tener póliza de seguro	40	60
No tener póliza de Seguro Vigente	20	40
No traer la póliza de seguro	10	20
<b>DISCAPACITADOS</b>		
No reservar los asientos en el transporte para los discapacitados.	20	60

(Énfasis añadido)

**Artículo 77.-** La Dirección de Transporte procederá a declarar la suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte por las siguientes causas:

I.- Cuando las unidades autorizadas no reúnan las condiciones mínimas de seguridad, comodidad e higiene que se requieran para la prestación del servicio y previstas en el permiso otorgado al efecto,

II.- Por gravar total o parcialmente los derechos de la concesión o por ceder, rentar o permitir a terceros bajo cualquier otra forma, la explotación de la misma sin previa autorización de la Dirección de Transporte; y

III.- Por falta de pago dentro de los noventa días siguientes en que sean exigibles los derechos correspondientes a la revisión anual de los permisos para la explotación de los servicios concesionados.

La reanudación de la prestación del servicio será autorizada una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión.

**Artículo 78.- La detención de los vehículos podrá realizarse por la Dirección de Transporte o a través de sus Inspectores, y en su caso, a través de las autoridades municipales, en los términos de los Convenios de Coordinación que al efecto celebren, por las siguientes causas:**

**I.- Cuando se preste el servicio público o particular, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, en su caso;**

II.- Cuando decretada la suspensión temporal en la explotación del servicio público, éste se continúe explotando sin autorización para ello; y

III.- Por transgredir los términos de la concesión o del permiso correspondiente.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LOS  
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 072/2021-LPCA-III

La detención de las unidades se comunicará inmediatamente a la Dirección de Transporte, la cual valorará las causas que la motivaron y en su caso autorizará la reanudación del servicio una vez que desaparezcan éstas, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 79.-** Las sanciones que se señalan en este Capítulo, se aplicarán en los términos del Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.”

(Énfasis añadido)

Del contenido de los numerales transcritos y de conformidad con el artículo 166, del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur<sup>15</sup>, se advierte de manera particular la posibilidad de imponer una sanción (multa) por prestar el servicio público de transporte sin concesión, numerarios que deberán enterarse en las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin embargo, **dichas facultades están reservadas a la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado**, sin que sea obstáculo a lo anterior, que conforme a las disposiciones legales transcritas y como lo establece el artículo 164 del mismo reglamento<sup>16</sup>, se celebren convenios de colaboración a efecto de lograr el cumplimiento efectivo de la ley, lo que en el presente asunto no se advierte que así haya ocurrido, por lo que la autoridad demandada en el presente juicio, **al no fundar su competencia en el convenio de colaboración precitado, ni tampoco acreditar la existencia de dicho acuerdo administrativo**, por las relatadas consideraciones **carece de competencia material**, para levantar la infracción preceptuada en el

---

<sup>15</sup> **Artículo 166.-** Las infracciones contempladas en el tabulador referido en el Artículo 76 de la Ley, serán aplicadas por el personal de la Dirección, mismas que deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Los ingresos provenientes de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán destinados para apoyar el funcionamiento de la Dirección.

<sup>16</sup> **Artículo 164.-** En términos del artículo 7º fracción IX de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la entidad para que éstos, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lleven a cabo en forma directa la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte que son de competencia de la autoridad estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

artículo 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, así como de imponer sanciones en términos de lo dispuesto por los artículos 225 y 229 del mismo ordenamiento.

Sirve de apoyo por identidad de razón, el criterio visible en la Décima Época; registro digital: 2020371; instancia: Plenos de Circuito; tipo de tesis: Jurisprudencia; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV; materia: Administrativa; tesis: PC. III. A. J/73 A (10a.); página: 3872, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

**“INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”, estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito, y de acuerdo al penúltimo párrafo de la citada fracción se prevé que los Municipios podrán celebrar con el Estado convenios de colaboración para que esos servicios se presten o ejerzan coordinadamente. Por ello, para determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en una zona municipal, debe citarse el convenio de coordinación correspondiente celebrado entre el Estado y Municipio respectivo, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas, y dar certeza al gobernado de que precisamente se están ejerciendo las facultades que prevé la ley. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LOS  
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 072/2021-LPCA-III**

la Constitución para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 23/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de mayo de 2019. Mayoría de seis votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Votó con salvedades Roberto Charcas León. Disidente: Filemón Haro Solís. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Mariana Carolina Ocegueda Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 66/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 759/2015, 555/2015 y 90/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310."

En consecuencia, en virtud de que los actos impugnados transgreden en perjuicio de la parte actora, las disposiciones previstas en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>17</sup>, así como lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero y segundo, y 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur<sup>18</sup>, ya que no se tiene plena certeza de que la autoridad municipal está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, es decir, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no

---

<sup>17</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 1º.**- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

**ARTÍCULO 8º.**- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- Estar fundado y motivado;

cita con precisión, el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el sub inciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo; a igual consideración se arribó en la tesis visible en la Novena Época, registro digital: 177347; instancia: Segunda Sala; tipo de tesis: Jurisprudencia; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005; materia: Administrativa; tesis: 2a./J. 115/2005; página: 310; la cual dispone lo siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**           \*\*\*\*\*           \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LOS  
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 072/2021-LPCA-III**

que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 57 y 60 fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de infracción con número de folio **LCBC81-404**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por ser producto de un acto viciado de origen. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

**"III-TASS-1021**

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 18. Junio 1989. p. 30"

En consecuencia a lo anterior, y en virtud de que la parte actora refiere en su escrito de demanda que como sanción a la multicitada infracción, además de la multa que se le impuso, la autoridad demandada

le retiró la placa de circulación de su vehículo, correspondiente al vehículo marca: Toyota, submarca: Haice, tipo: Vagoneta, Color: Blanco, Modelo: 2019, servicio: público, correspondiente a la factura de folio: J000006184, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Agencia Toyota de Los Cabos, por ello, dada la nulidad lisa y llana del acto impugnado aquí decretado, resulta procedente ordenar a la autoridad demandada realice la **devolución** de la misma a la demandante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo que deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la presente resolución quede firme, en términos de lo dispuesto en el artículo 60, párrafo primero, fracción IV, inciso b) en relación con el segundo párrafo del inciso d), de ese mismo numeral, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, en atención a la nulidad lisa y llana aquí decretada, respecto a los temas planteados en el concepto de impugnación señalado como “**PRIMERO**”, se estima innecesario analizar los conceptos de impugnación planteados en los puntos “**SEGUNDO**” , “**TERCERO**” y “**CUARTO**” por la parte demandante en el escrito de demanda, en apego al principio de mayor beneficio, ya que su estudio a nada práctico llevaría, en virtud de que en nada variaría ni mejoraría la nulidad ya decretada; sirviendo de apoyo a lo anterior de forma análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que dicta:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LOS  
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 072/2021-LPCA-III**

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**  
Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, lo sustentado en la tesis 2a./J.16/2021; número de registro digital: 2023741; instancia: Segunda Sala; fuente: Semanario Judicial de la Federación; Undécima Época; materia: Constitucional; tipo; Jurisprudencia; en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

**“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo

17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. **Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.**

#### SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

Lo resaltado es propio.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final, del artículo 76, de la Ley de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LOS  
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 072/2021-LPCA-III**

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Tercera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

**SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, de conformidad al considerando CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO: SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la placa de circulación correspondiente a la unidad vehicular citada en la factura de Folio **J000006184**, de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la agencia Toyota de Los Cabos, a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que fue retirada a la demandante, el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad al considerando CUARTO de la presente resolución.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución, de conformidad al penúltimo párrafo del considerando CUARTO de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE. –**

Así lo proveyó y firma el licenciado **JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos en suplencia de la licenciada **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en términos de lo previsto por los artículos 21, fracción XX, y 45 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 27, segundo párrafo de la Ley Orgánica del mismo Tribunal, ante el licenciado **Francisco Núñez Olachea**, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **DOY FE.**

**DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

**FNO/dgms**

En **dos de mayo de dos mil veintidós**, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LOS  
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 072/2021-LPCA-III**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.